

INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “LOTEO SIMPSON CANYON” Y CONFIERE TRASLADO A SIMPSON CANYON S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2003.

SANTIAGO, 16 de noviembre de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-026-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO:

1° Con fecha 21 de abril de 2022, ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana por la ejecución de 22 proyectos de loteo en la región de Aysén en elusión al SEIA, entre ellos, uno desarrollado por Simpson Canyon S.A.

2° La denuncia anterior, en lo referente a este último proyecto, fue ingresada al sistema de registro de la SMA con el ID 17-XI-2022 y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-775-XI-SRCA.

3° En el marco de esta investigación, mediante el ORD. AYS. N°073/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, la Superintendencia requirió información al



Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, “SAG”); y mediante la Resolución Exenta AYS. N°55/2022, de fecha 07 de junio de 2022, a Simpson Canyon S.A. (en adelante, el “titular”). Además, se realizó por parte de esta Superintendencia un análisis geoespacial con relación a la localización del proyecto (análisis de imágenes satelitales y revisión de las plataformas “Infraestructura de Datos Espaciales” de esta Superintendencia e “Inventario Nacional de humedales de Chile” del Ministerio del Medio Ambiente) y se tuvieron a la vista las páginas web en que el titular promociona su proyecto.

II. HECHOS CONSTATADOS A PARTIR DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN:

4° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Las actividades desarrolladas por el titular se emplazan en el predio ubicado en la Chacra Santa Teresa, sector El Arenal, sin número, de la comuna de Coyhaique, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (en adelante, el “predio”), según lo informado por el titular en su presentación de fecha 15 de junio de 2022.

(ii) El predio es de propiedad del titular, según se desprende del Plano de Subdivisión adjunto por el SAG en su respuesta al requerimiento de información formulado por esta SMA. En efecto, en dicho documento se indica que la propiedad se encuentra inscrita a Fojas 2513 Vta. N°1603 año 2010 del C.B.R. de Coyhaique, a nombre de la empresa, quien actuó por medio de su representante legal.

(iii) El proyecto se emplaza fuera de la zona regulada por el Plan Regulador Comunal de Coyhaique, en zona rural; así como dentro del polígono que delimita la Zona Saturada por material particulado respirable MP10, definido mediante el Decreto N°33/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 28 de noviembre de 2012. Aquello se deduce a partir de un análisis geoespacial realizado por esta Superintendencia, en base a un plano KMZ asociado al proyecto, adjunto por el titular en su presentación de fecha 15 de junio de 2022. A mayor abundamiento, dicho análisis consideró la zona de emplazamiento del proyecto, el Plan Regulador Comuna del Coyhaique y el polígono declarado Zona Saturada por el decreto antes referido.

(iv) Adicionalmente, las actividades desarrolladas se emplazan a una distancia aproximada de 3 kilómetros en línea recta de la Reserva Forestal Coyhaique; se encuentran contiguas al humedal Río Simpson-Coyhaique (no asociado a límite urbano); y se desarrollan a 2,5 kilómetros aguas abajo de un humedal asociado a límite urbano. Lo anterior, en virtud de un análisis geoespacial realizado mediante la plataforma “Infraestructura de Datos Espaciales” de esta Superintendencia, así como también del Inventario Nacional de humedales de Chile del Ministerio del Medio Ambiente.

(v) Mediante Certificado de Subdivisión Predial N°126-2020 del SAG, de 22 de septiembre de 2020, se aprobó la subdivisión del predio, según se indica en la Cláusula Primera del contrato de compraventa de lote, celebrado entre el titular y un particular, con fecha 24 de mayo de 2022, ante el Notario Público Patricio Raby Benavente, Repertorio N°5286-2022; y en el Considerando Primero de la escritura pública celebrada con fecha 19 de noviembre de 2021, ante la Notario Público María Wielandt Covarrubias, Reemplazante del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, Repertorio N°13299-2021, Reglamento Interno de Propietarios “Loteo Simpson Canyon” de Simpson Canyon S.A.

(vi) La subdivisión antedicha contempla la generación de 106 lotes, de entre 0,5 a 0,96 hectáreas, según se indica en el Plano de Subdivisión del predio, adjunto por el SAG en su respuesta al requerimiento de información.



(vii) En base al antecedente citado en el párrafo precedente, se tiene que la superficie total de los lotes es de 57,74 hectáreas, mientras que la superficie total del área común es de 12,26 hectáreas. Así, el predio en que se emplaza el proyecto considera una superficie total de 70 hectáreas.

(viii) Luego de la subdivisión del predio, el titular comercializó los lotes resultantes, mediante trato directo con clientes interesados, distintos corredores independientes y terceros interesados en apoyar la comercialización, lo que consta en su presentación de fecha 15 de junio de 2022. Inclusive, según lo informado por el titular en la presentación antedicha, a la fecha de su respuesta, existían 8 lotes escriturados, 6 lotes objeto de contratos de promesa de compraventa y 12 lotes reservados.

(ix) El proyecto tiene un Reglamento Interno de Propietarios, otorgado por el titular con fecha 19 de noviembre de 2021, a través de escritura pública, ante la Notario Público María Wielandt Covarrubias, Reemplazante del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, cuyo objeto es regir las relaciones entre los futuros dueños de los lotes nacidos de la subdivisión del predio y, en general, entre las personas que adquieran a cualquier título el dominio o el uso y goce exclusivo de las diferentes parcelas. En el Reglamento Interno de Propietarios se regulan cuestiones asociadas al proyecto, tales como los bienes y gastos comunes¹; la administración de la parcelación; el uso, goce y emplazamiento de las propiedades (prohibiciones; emplazamiento de cada propiedad; normas de construcción y arquitectura; normas de arborización, nuevas plantaciones y derechos de vista; Planta de Tratamiento); entre otras. Dicho Reglamento Interno fue debidamente acompañado por el titular, en su presentación de fecha 15 de junio de 2022.

(x) El proyecto tiene carácter habitacional. En efecto, si bien el Reglamento Interno, en su cláusula vigesimosexta, indica que los lotes únicamente podrán ser destinados a uso agrícola, a su vez, señala que el destino de sus construcciones será exclusivamente habitacional (con excepción de los lotes 44, 45, 48 y 49).

(xi) El proyecto considera distintas obras, tales como portones, cercos perimetrales, quinchos, un hotel y/o lodge de pesca, bajadas de bote, un *bike park* y *mountainbike*, un sector de playa, una huerta orgánica y un sector de kayak, según se desprende de la presentación de la titular efectuada con fecha 15 de junio de 2022, del Reglamento Interno de

¹ Se indica que “*son bienes comunes del Loteo Simpson Canyon el Lote Veintidós y el lote Área Común, (...) como asimismo aquellos que pertenezcan a todos los propietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del Loteo y los bienes muebles o inmuebles destinados permanentemente al servicio, recreación y esparcimiento común de los propietarios, entre ellos bajada de bote, parques y áreas verdes, quinchos, accesos, el portón, tendidos de cables externos y soterrados para electricidad, las redes y estanques comunes de agua, herramientas destinadas a la conversación y mantenimiento de áreas comunes, los cierres perimetrales del loteo y demás que en el futuro acuerden los propietarios (...)*”.

Además, dispone la existencia de gastos comunes, que podrán ser cobrados por el Administrador designado por la Sociedad Agrícola, relativos a aquellos causados en la administración, funcionamiento, conservación, seguridad, aseo, y reparación de los bienes comunes. En forma particular, se mencionan los siguientes: “*a) los sueldos, honorarios y obligaciones previsionales de cargo del empleador que correspondan al personal de la administración, a los cuidadores, jardineros, personal de vigilancia, etcétera; b) Los seguros que se contraten por los bienes comunes; c) Los gastos relativos a extracción de basuras, mantención de áreas verdes comunes, parques, quinchos, senderos y caminos para uso deportivo, peatonal y vehicular; d) Los útiles, artefactos e implementos necesarios para el aseo, recolección y/o reciclaje de basura y buen funcionamiento de los espacios comunes; e) Los uniformes y elementos de trabajo del personal; f) Las ampollitas, llaves, gomas, repuestos, (Quincallería) etcétera, que se necesiten utilizar o reponer en los servicios comunes; g) Los impuestos que sean de cargo de la Sociedad Agrícola y en que pueda incurrir la administración; h) Las reparaciones que deban efectuarse en los bienes y espacios comunes; i) Gastos de uso o consumo tales como los servicios colectivos de agua, aguas servidas, energía eléctrica u otros de similar naturaleza que requieran consumo de energía o combustible (...)*”. En caso de atraso por más de 60 días, se señala que “*(...) el Administrador podrá suspender o podrá requerir que las respectivas empresas procedan a la suspensión del suministro de electricidad y agua (...)*”.



Propietarios y de las páginas web mediante las cuales el titular promociona su proyecto². Además, el proyecto considera la edificación de hasta dos viviendas por lote, según se desprende del Reglamento Interno de Propietarios, específicamente, en su cláusula vigesimosexta.

(xii) El proyecto contempla el uso de caminos preexistentes, su rehabilitación y la habilitación de otros nuevos; senderos y caminos para uso deportivo, peatonal y vehicular; parques y áreas verdes. Lo anterior, se desprende de la presentación del titular de fecha 15 de junio de 2022, del Reglamento Interno de Propietarios y de las páginas web antes referidas.

(xiii) El proyecto contempla una red de distribución de agua, así como también un sistema subterráneo de distribución de electricidad.

A mayor abundamiento, se tiene que en el predio hay dos líneas de transmisión eléctrica, preexistentes a la subdivisión; y que el titular pretende implementar un sistema de prorrateo de los derechos de aguas de los cuales es dueño (adquiridos mediante compraventa, por parte del propietario anterior del predio), de manera proporcional a cada lote, con obras para su distribución. Aquello, consta en el escrito de fecha 15 de junio de 2022, presentado por el propio titular.

En complemento a lo anterior, se tiene que forman parte de los bienes comunes del proyecto los tendidos de cables externos y soterrados para electricidad, así como las redes y estanques comunes de agua. Más aún, dentro de los gastos comunes, se consideran los gastos de uso o consumo tales como los servicios colectivos de agua, aguas servidas, energía eléctrica u otros de similar naturaleza que requieran consumo de energía o combustible, siendo posible que, en caso de atraso por más de 60 días, el Administrador suspenda o requiera que las respectivas empresas procedan a la suspensión del suministro de electricidad y agua. Lo anterior, se extrae directamente del Reglamento Interno de Propietarios (cláusula segunda, cuarta y decimoprimer) que, entre otras cosas, precisa que “(...) *cada propietario deberá pagar los derechos que sea necesario efectuar para la instalación de un servicio domiciliario de empalme eléctrico y de agua, así como de los correspondientes equipos de medida*” (énfasis agregado); y que, “(...) *con el objetivo de cuidar el recurso hídrico de la zona, el Lote que consuma agua por sobre los cincuenta mil litros mensuales deberá pagar por dicho sobreconsumo cuatro veces el costo por litro*” (cláusula vigesimosexta).

Además, la conclusión citada se extrae directamente de la publicidad del proyecto. Precisamente, en su página de Instagram, se indica que su proyecto contemplará una red eléctrica subterránea y de agua³; y, en portal inmobiliario, este se promociona para una primera o segunda vivienda, señalando que este contempla, entre otras cosas, obras de urbanización consistentes en distribución de agua de vertiente y suministro eléctrico⁴.

Incluso, dicha información ha sido incorporada a los contratos de compraventa celebrados entre el titular y particulares, respecto a los lotes del proyecto. En efecto, aquello se desprende del contrato de compraventa celebrado entre el titular y un particular, con fecha 24 de mayo de 2022, adjunto a su presentación de fecha 15 de junio de

² Enlace: <https://www.simpsoncanyon.cl/> [Última vez consultado: 07 de noviembre de 2022]; enlace: <https://www.instagram.com/simpsoncanyon/?hl=es> [Última vez consultado: 07 de noviembre de 2022]; enlace: <https://www.portalinmobiliario.com/MLC-918455690-proyecto-simpson-canyon-coyhaique- JM> [Última vez consultado: 08 de noviembre de 2022].

³ Enlace: <https://www.instagram.com/simpsoncanyon/?hl=es> [Última vez consultado: 07 de noviembre de 2022]. Con todo, se hace presente que, con fecha 15 de mayo de 2022, al consultar la página por primera vez, se tuvo que el proyecto ofrecería una red eléctrica subterránea y de agua potable. Sin embargo, tras el requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°55/2022, la publicación que hacía referencia a lo anterior fue borrada.

⁴ Enlace: <https://www.portalinmobiliario.com/MLC-918455690-proyecto-simpson-canyon-coyhaique- JM> [Última vez consultado: 08 de noviembre de 2022].



2022 que, en su cláusula quinta, señala que *“las partes aceptan que a cada al [sic] Inmueble y cada parcela se le suministrará agua a través de una red de agua. Es obligación de cada propietario instalar el medidor y construir una cisterna o estanque (subterráneo) para el acopio de agua en caso de requerir mayores volúmenes. La electricidad será distribuida en forma subterránea y cada parcela contará con una toma de corriente habilitada para su conexión. Cada propietario tendrá que pagar el remarcado o medidor que le corresponda a su parcela. Corresponderá a la sociedad ‘Comunidad Agrícola y de Preservación Simpson Canyon SpA’ el suministro y cobro de estos servicios”*.

(xiv) El titular constituyó una sociedad para la administración de los bienes comunes del proyecto: Comunidad Agrícola y de Preservación Simpson Canyon SpA (en adelante, “Sociedad Agrícola”). En efecto, aquello se desprende del Reglamento Interno de Propietarios (cláusula segunda y tercera) y de la cláusula decimoquinta del contrato de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el titular y un particular, en que se precisa que Simpson Canyon S.A. constituyó la Sociedad Agrícola, cuyo objeto será *“(…) la asesoría, administración y/o gerencia interna del Proyecto Inmobiliario denominado ‘Loteo Simpson Canyon’, así como el desarrollo de todas las actividades conexas que sean precisar para el cumplimiento de los [sic] Reglamento Interno de Convivencia del ‘Loteo Simpson Canyon’; y (...) ser propietaria del lote denominado los Bienes Comunes del Proyecto ‘Resto Lote dos B’”*.

A mayor abundamiento, con fecha 10 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial (CVE: 2069599) un extracto de los estatutos de la sociedad referida, indicando que esta tendrá por objeto único y exclusivo: (i) la asesoría, administración y/o gerencia interna del Proyecto Inmobiliario denominado "Loteo Simpson Canyon", así como el desarrollo de todas las actividades conexas que sean precisas para el cumplimiento de los del "Loteo Simpson Canyon" y la administración de los Bienes Comunes; (ii) ser propietaria de los lotes denominados Área Común y Lote Número 22 correspondiente a la entrada del "Loteo Simpson Canyon";, y (iii) ser propietaria de los derechos de aprovechamiento de agua.

(xv) El proyecto se encuentra actualmente en ejecución. Aquello se extrae del contrato de compraventa celebrado entre el titular y un particular, con fecha 24 de mayo de 2022, adjunto a su presentación de fecha 15 de junio de 2022,

III. CONCLUSIONES:

5° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios de juicio suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Loteo Simpson Canyon”, de Simpson Canyon S.A., en virtud de lo establecido en los literales g) y h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en el artículo 3° del RSEIA, específicamente, en los subliterales g.1.1., g.1.2., h.1.1. y h.1.3.

6° Efectivamente, a partir de los hechos verificados, se tiene que el proyecto, emplazado en una zona no comprendida en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley N°19.300, correspondería a uno de desarrollo urbano, al contemplar obras de edificación y urbanización de destino habitacional, que considera más de 80 viviendas (subliteral g.1.1. del artículo 3° del RSEIA). Asimismo, en base a los mismos antecedentes, sería un proyecto que requiere evaluación ambiental previa, al contemplar obras de equipamiento destinadas en forma permanente al deporte, esparcimiento y servicios, que se emplazan sobre una superficie predial mayor a 20.000 m² (subliteral g.1.2. del artículo 3° del RSEIA).

7° Por otro lado, a partir de las conclusiones extraídas de la actividad de fiscalización, se desprende que el proyecto se puede caracterizar como



uno de carácter inmobiliario (loteo y conjunto de viviendas que contempla obras de urbanización y edificación, además de considerarse también un proyecto destinado a equipamiento) ejecutado en una Zona Declarada Saturada, que se emplaza en un área rural y requiere un sistema propio de producción y distribución de agua potable (subliteral h.1.1. del artículo 3° del RSEIA); y, a su vez, se ejecuta sobre una superficie igual o superior a siete hectáreas (subliteral h.1.3. del artículo 3° del RSEIA).

IV. PRECISIONES GENERALES:

8° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-026-2022, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

9° El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

10° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: INICIAR un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Simpson Canyon S.A., en su carácter de titular del proyecto ejecutado en el predio ubicado en la Chacra Santa Teresa, sector El Arenal, sin número, de la comuna de Coyhaique, región de Aysén, por configurarse las tipologías descritas en los literales g) -desarrollado en los subliterales g.1.1. y g.1.2. del artículo 3° del RSEIA- y h) -desarrollado en los subliterales h.1.1. y h.1.3. del artículo 3° del RSEIA- del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Simpson Canyon S.A., en su carácter de titular del proyecto fiscalizado, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. El ingreso de documentación ante la SMA es posible de ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-026-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos. Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales



anteriormente señalados, estos sean planteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **SEÑALAR** al titular que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, puede indicar en su primera presentación un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

CUARTO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

QUINTO: **TENER PRESENTE** la forma especial de notificación solicita por el denunciante, así como también los documentos acompañados a su denuncia y la representación otorgada a los abogados que indicia.

SEXTO: **TENER PRESENTE** el escrito de fecha 15 de junio de 2022 del titular, ingreso a los registros de esta Superintendencia con fecha 16 de junio de 2022. Asimismo, tener presente los documentos acompañados a dicha presentación y la posibilidad de complementar su presentación con antecedentes adicionales.

SÉPTIMO: **TENER PRESENTE** lo informado por el SAG mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, así como sus documentos adjuntos.

OCTAVO: **REMITIR** la presente resolución al Servicio Agrícola Ganadero y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, todos de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/FSM

Notificación por carta certificada:

- Representante Legal Simson Canyon S.A. Domicilio: Avenida Manquehue Norte N°1260, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Representante Legal Simson Canyon S.A. Correo electrónico: info@simpsoncanyon.cl.
- Denunciante. Correos electrónicos: psegura@gmail.com, sandoval.erwin@gmail.com, aisenrv@gmail.com y emilfork@fima.cl.



Notificación por DocDigital:

- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-026-2022.

Expediente Cero Papel N°24.303/2022.

